



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE INCONFORMIDAD**

Expediente: TEEH-JDC-114/2021
y su acumulado JIN-I-PRI-
005/2021

Promovente: Cirila Martínez
Garay en su carácter de
entonces candidata a diputada
local por la coalición “Va por
Hidalgo, en el distrito electoral 01,
con cabecera en Zimapán,
Hidalgo y otro

Autoridad responsable: Consejo
Distrital Electoral 01, con
cabecera en Zimapán, Hidalgo

Terceros interesados: Partido
Morena y otros

Magistrada ponente: Rosa
Amparo Martínez Lechuga

**Secretario de estudio y
proyecto:** Antonio Pérez Ortega

Pachuca de Soto, Hidalgo; 5 cinco de agosto de 2021 dos mil
veintiuno. ¹

Sentencia definitiva que **declara inatendibles, infundados e inoperantes, respectivamente**, los agravios hechos valer por los accionantes y, en consecuencia, se **confirman los resultados correspondientes contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección ordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa 2020-2021, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, esto respecto al distrito electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo.**

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al año 2021 dos mil veintiuno.

I. GLOSARIO

Actores/promoventes/accionantes	Cirila Martínez Garay en su carácter de entonces candidata propietaria a diputada local por la coalición "Va por Hidalgo, en el distrito electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo y Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital /autoridad responsable	Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
JIN	Juicio de Inconformidad
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral para el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado Libre**

y **Soberano de Hidalgo**. Mediante acuerdo IEEH/CG/361/2020, se aprobó el calendario electoral respectivo, destacando que el 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte inició formalmente dicho proceso. En el calendario se estableció, entre otras cuestiones, como periodo para el desarrollo de las campañas electorales del 4 cuatro de abril al 2 dos de junio.

3. **Jornada electoral.** En fecha 6 seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.
4. **Cómputo distrital.** En sesión que comenzó el 9 nueve de junio y terminó el día 12 doce siguiente, el Consejo Distrital, llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección ordinaria local respectiva, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo como resultado final los siguientes:

ELECCIÓN ORDINARIA PARA LA RENOVACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL RELATIVA AL DISTRITO ELECTORAL 01, CON CABECERA EN ZIMAPÁN, HIDALGO	
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	674
	22999
	23515
	1819
	348
	594
Candidatas/os no registradas/os	18
Votos nulos	2389
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	52356

2

² Resultados obtenidos del acta de cómputo distrital, misma que obra en autos. Documentales las cuales en términos del artículo 361 fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

5. **Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo.** En la conclusión de la sesión especial de cómputo, en fecha 12 doce de junio, la autoridad responsable declaró la validez de la elección en comento y la elegibilidad de la fórmula postulada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, integrada por María del Carmen Lozano Moreno como propietaria y por Raquel Olivia Pérez como suplente, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría correspondiente.
6. **JIN. El Partido Revolucionario Institucional,** por conducto de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo, inconforme con los mencionados resultados, a las 21:12 veintiún horas con doce minutos del día 16 dieciséis de junio, presentó JIN ante la autoridad responsable.
7. **Juicio ciudadano.** A su vez, inconforme con los mencionados resultados, a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos del día 16 dieciséis de junio, **Cirila Martínez Garay,** en su carácter de entonces candidata a diputada local propietaria, por el Distrito 01 con cabecera en Zimapán, Hidalgo, postulada por la Coalición “VA POR HIDALGO”, conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social Hidalgo, presentó Juicio ciudadano ante la autoridad responsable.
8. **Trámite ante el Consejo Distrital.** Al día siguiente, la Secretaria del Consejo Municipal, procedió a realizar la cédula de notificación a terceros interesados y, asimismo, procedió a notificar a los partidos políticos que contendieron en la elección.
9. **Admisión a trámite, acumulación y apertura de instrucción.** Posteriormente, se remitió la demanda con sus anexos a este Tribunal; así por acuerdo dictado el 21 veintiuno de junio, se radicaron ambas demandas, además, se admitieron los medios de impugnación para su substanciación, se acumularon, y se ordenó la apertura del periodo de instrucción (se desahogaron las

pruebas documentales por su propia y especial naturaleza y se desahogaron las pruebas técnicas).

10. **Terceros interesados.** En la misma data, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los terceros interesados Partido Morena y Partido Verde Ecologista de México.
11. **Cierre de instrucción.** Al no existir actuación pendiente por desahogar en los expedientes acumulados, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, en su momento, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes consideraciones.

II.COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que los accionantes hacen valer causales de nulidad de votación recibida en casilla al impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y como consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la fórmula ganadora, todo lo cual resulta competente para conocer y resolver a este Tribunal.

De ahí que, al ser este Tribunal, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno a los resultados obtenidos en la elección en el Distrito Electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo.³

³ Resultados los cuales fueron obtenidos del "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL", "ACTA DE SESIÓN CÓMPUTO DISTRITAL" y "CONSTANCIA DE MAYORÍA", expedidas en el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo, proceso electoral local ordinario 2020-2021. Documentales públicas las cuales en términos del artículo 361 fracción I, se les concede pleno valor probatorio.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III y IV, 347, 364, 382, 416, 417, 422, del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

IV. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen a la presente sentencia, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

No obstante, resulta relevante el análisis de los **requisitos** relativos a **la forma, legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad**.

Forma. Las demandas reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos y agravios en que basa su recurso, así como los artículos presuntamente violados y aportan pruebas.

Legitimación. Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, y 423, respectivamente, pues comparecen, por una parte, una ciudadana por su propio derecho, y por otra, un partido político.

Personería. Se reconoce la personería de Martha Reséndiz González, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo, ello en términos del reconocimiento expreso realizado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste tanto a la candidata como al partido actor, toda vez que participaron en el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso local, con lo cual se acredita el derecho subjetivo con el que acuden mediante la promoción de sus medios de impugnación para la obtención de sus pretensiones.

Oportunidad. Acorde a las fechas señaladas en los antecedentes, los medios de impugnación, se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, ello de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral.

En efecto, en uso de la instrumental de actuaciones prevista en el artículo 357 fracción V del Código Electoral, según se advierte de las constancias que obran en autos, en concreto del acta respectiva, el cómputo distrital correspondiente inició el 9 nueve de junio y concluyó el 12 doce siguiente, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del 13 trece al 16 dieciséis de junio, y si las demandas se presentaron el día 16 dieciséis de junio, como consta en los acuses de recepción correspondientes, es evidente que fueron presentados dentro del plazo estipulado para ello.

Por otra parte, en cuanto a los **requisitos especiales**, los medios de impugnación cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 424⁴ del Código Electoral, en tanto que encauzan su impugnación a

⁴ **Artículo 424.** El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;
- II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- I. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y
- IV. La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones.

través de la formulación de los agravios correspondientes en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría, realizados por el Consejo Distrital.

V. TERCEROS INTERESADOS

Mediante escritos presentados el 19 diecinueve de junio en la oficialía de partes de este Tribunal, compareció Dante Cristhian Olvera Montiel en su carácter de representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México**, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo; y Norma Copca Lugo en su carácter de representante del **partido político Morena**, acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo. Escritos los cuales reúne los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral, como a continuación se observa.

Oportunidad. De acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del 18 dieciocho al 20 veinte de junio, por ello, si su presentación fue el 19 diecinueve, se considera que los escritos fueron interpuestos de manera oportuna.

Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable y ante este órgano jurisdiccional; además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; así también, se formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que consideraron pertinentes.

Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, son titulares de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el Partido Verde Ecologista de México y Morena, partidos los cuales conformaron la coalición que resultó ganadora en los comicios del pasado 6 seis de junio respecto al distrito electoral en estudio, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado.

Personería. Se reconoce la personería de **Dante Cristhian Olvera Montiel y Norma Copca Lugo**, en su carácter de representantes propietarios del **Partido Verde Ecologista de México** y de **Morena**, **respectivamente**, acreditados ante el Consejo Distrital. Lo anterior derivado de que en autos obra su respectiva acreditación en copia certificada en términos de los artículos 24 fracción VI, 68 fracción XIX y 135 fracción III del Código Electoral. Documentales las cuales en términos del artículo 361 fracción I, de dicha ley, se le concede pleno valor probatorio.

Respecto a sus manifestaciones, las mismas serán tomadas en consideración en la parte conducente de la presente resolución.

VI. CUESTIONES PREVIAS

Agravios⁵

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁶ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

bajo el rubro siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Así, del estudio cuidadoso de las demandas, es posible advertir que los accionantes hacen valer dos causales de nulidad de la votación recibida en casilla:

- a) **Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas.**
- b) **Violencia o presión de alguna autoridad sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla y el electorado.**

Problema jurídico

El **problema jurídico a resolver en el presente juicio** consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer, **ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos**.

Pretensión

La pretensión final de los accionantes consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que señalaron y en su caso se realice una recomposición en el resultado de la votación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Precisado todo lo anterior, a continuación, se analizarán los agravios de manera separada en atención al orden en que fueron dispuestos en párrafos anteriores:

A) AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

- I. **Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley (Artículo 384, fracción II del Código Electoral)**

Los accionantes hacen valer coincidentemente la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral, pues a su consideración el hecho de que en setenta

y dos casillas se haya recibido la votación por ciudadanas y ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales, les causa agravio, ya que a su decir se violenta en su perjuicio los principios rectores de legalidad y certeza.

Las casillas que serán objeto de estudio en el presente apartado conforme a las demandas, se desglosan a continuación:

NÚMERO CONSECU- TIVO DE CASILLAS IMPUGNA- DAS	SECCIÓN	CASILLA
1	1142	B
2	1148	B
3	1138	B
4	99	B
5	1694	B
6	1133	B
7	96	B
8	1133	C1
9	1694	C1
10	99	C1
11	93	B
12	97	E1
13	103	E1
14	97	B
15	1134	C2
16	1146	C1
17	1694	C2
18	1679	E1
19	1147	B
20	100	C1
21	1137	C1
22	1144	B
23	105	B
24	1146	B
25	92	C2
26	1134	C1
27	1139	B
28	101	B
29	101	C1
30	95	C1
31	1704	B
32	1663	B
33	1149	B
34	621	B
35	1151	C2
36	95	B
37	107	B
38	1702	B
39	100	B
40	1145	B
41	1668	B
42	1675	B
43	1860	B
44	1683	C1

TEEH-JDC-114/2021 y su acumulado JIN-I-PRI-005/2021

45	1137	B
46	1151	C1
47	608	C1
48	1662	B
49	104	B
50	1678	C2
51	1653	B
52	1660	B
53	1683	B
54	94	B
55	106	C1
56	1679	B
57	1684	C1
58	104	C1
59	1151	B
60	1680	C1
61	106	B
62	92	B
63	108	B
64	1132	B
65	1676	C1
66	608	B
67	1676	B
68	608	C2
69	1675	C1
70	98	B
71	1134	B
72	111	C1

Ahora bien, por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral local, según el artículo 82 de la LEGIPE y 154 del Código Electoral, debían estar integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron. Destacando que en los procesos electorales en que se celebre una o varias consultas populares, se designará un secretario y un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos

procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.⁷

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**⁸

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las

⁷ Artículo 157 del Código Electoral.

⁸ Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

Estudio estructural de la causal

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en la casilla impugnada, fungió durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:⁹

- a)** Identificar la casilla impugnada;
- b)** Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con lo anterior, se considera que este órgano jurisdiccional contaría con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-893/2018

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a)** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla y el nombre de la persona que según el dicho de los promoventes fungió como funcionario de mesa directiva el día de la jornada electoral.
- b)** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
- c)** De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d)** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Cabe señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que en ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares

a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original, copia certificada o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente;¹⁰
- c) La lista nominal de electores remitida por el Instituto Nacional Electoral.¹¹

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

Caso concreto

Atendiendo a la metodología propuesta, se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas:

1) Casillas en las que las personas señaladas no participaron

Del caudal probatorio, se advierte que las personas precisadas por los actores que a continuación se señalan, **no participaron como funcionarios** de mesa directiva de casilla.¹²

¹⁰ El encarte fue proporcionado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1234/2021, el cual obra autos del presente juicio.

¹¹ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1205/2021, mismo que obra en autos, cuyos anexos obran en los archivos de este Tribunal.

¹² #: Número consecutivo; **SECC**: Sección; **CAS**: Casilla; **P**: Presidente/a; **S**: Secretario/a; **E**: Escrutador/a; **N.A.**: No aplica; **L.N.**: Lista Nominal de Electores; ******: Para poder abordar a sus estudio, se subsanó el error en el nombre y/o apellido proporcionado por los actores

#	SECC	CAS	P	S 1	S 2	E 1	E 2	E 3
1	1142	B1	CARMEN CATARINO MARTINEZ	ESAU ACOSTA HERNANDEZ	ABIGAIL ACOSTA HERNANDEZ	ZAYRA LOPEZ OLVERA	PATRICIA OROZCO ACOSTA	JOSE GIL ACOSTA OROZCO
22	1144	B1	JORGE GARCÍA VEGA	TANIA ELIZABETH ARTEAGA RESENDIZ	JOSE MANUEL DE LA CRUZ FLORES	ROBERTO FIDENCIO GONZALEZ	MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA RIVERA	VERONICA ARTEAGA CONTRERAS
72	111	C1					EUSTAQUIO GODÍNEZ LÓPEZ	

Aclarando que, en dichas casillas, las personas que fungieron como funcionarios de casilla, según las actas correspondientes, fueron:

#	SECC	CAS	P	S 1	S 2	E 1	E 2	E 3
1	1142	B1	BRENDA LIBERTAD ALVARADO MARTÍNEZ	KARINA ALVARADO MARTÍNEZ	ZEUS ALVARADO MARTÍNEZ	JAZMIN MARTINEZ GONZALEZ	ESVEYDA ABARCA VENCES	ROMAN HERNANDEZ GARCIA
22	1144	B1	BASILIO ROBLES MARIA AMERICA	GONZALEZ GONZALEZ BRISEIDA**	ACOSTA LORENZO ADRIAN	ACOSTA LORENZO ROSA ISELA	FELIX PEREZ ENEDINA**	GONZALEZ SALAZAR VERONICA
72	111	C1					JULIO CESAR BAUTISTA CRUZ	

Razón por la cual, al **no** haber participado las personas señaladas por los actores en este apartado durante la jornada electoral como funcionarios de casilla, el Tribunal no encuentra irregularidad alguna que justifique la anulación de la votación recibida en las mismas, sino por el contrario, estima que se trató de un error por parte de los actores en la formulación del agravio, al referirse equivocadamente a ciudadanos que no participaron como funcionarios de las casillas en comento (destacando que, respecto a los diversos funcionarios de la casilla 111 C1, su situación será analizada más adelante).

Máxime que por cuanto hace a los funcionarios de la casilla 1142 Básica, los nombres señalados de las personas que sí participaron, sí coincidían con los del Encarte, así como los relativos a S1, S2 y S3, de la casilla 1144 Básica; mientras que los funcionarios P y E2 de la casilla 1144 Básica y E2 de la casilla 111 Contigua 1, su nombre sí estaba contenido en la Lista Nominal (páginas una y dos de la sección 1144 Básica y página tres sección 111 Básica, respectivamente).

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios del actor en relación a los supuestos examinados.

2) Casillas en las que las personas señaladas sí participaron y sí forman parte de la sección

Este Tribunal advierte que las personas que a continuación se enlistan¹³ sí participaron el día de la elección y, en su caso, **sí** aparecían en el encarte y/o **sí** forman parte de la sección correspondiente, por lo cual no se vulnera la normativa electoral.

#	SECC	CAS	P	S 1	S 2	E 1	E 2	E 3	OBSERVACIONES
1	1142					N.A.			
2	1148	B1	MONICA FELIPE LEONARDO	EFREN CRUZ CONFESOR	JUAN CARLOS CRUZ RAMÍREZ	EDITH ANASTACIO RESENDIZ	CATARINO CRUZ GONZALEZ	ABEL CRUZ SANCHEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
3	1138	B1	MAIDELY BASILIO MEDINA	MARIA ANGELICA BASILIO TREJO**	BREARLEY CORONA HERNANDEZ	ROSA MARIA FRANCISCO MARGARITA	ADRIAN BASILIO MARTINEZ	MARIA CLARA CERVANTES CRUZ	P, S2, E1, E2, Y E3, SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ; S1 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 5 SECCIÓN 1138 BÁSICA)
4	99	B1	MIRIAM IRAIS ANGELES PEREZ	MARIA MAGDALENA MARTIN MAURICIO**	ALMA JAZMIN TOVAR ARTEAGA	ANA ANGELES MARTINEZ	LEONEL CORNELIO ROMERO	EMILIA GERONIMO GARCÍA	P, S2, E1, E2, Y E3, SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ; S1 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 1 SECCIÓN 99 CONTIGUA 1)
5	1694	B1	RACIEL CANTERA GOMEZ	ROSA ISELA MAYA AGUILAR	MIGUEL ANGEL GORGONIO ACOSTA	ALEJANDRA SALINAS PÉREZ**	GERMAN ESPINO REYES	DANIEL GONZALEZ FRANCO	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
6	1133	B1	FELIX CRUZ TREJO	ANA LILIA LECHUGA HERNANDEZ	SAUL IGNACIO AGUILAR FUENTES**	DENI IXCHEL ARCINIEGA SALINAS**	STEFANIA YOSELIN GARCIA ZUNIGA	JAVIER GONZALEZ BARRERA	P, S1, S2, E1 Y E3, SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ; E2 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 17 SECCIÓN 1133 BÁSICA)
7	96	B1	GUSTAVO ACOSTA TREJO	KAREN ANAHI RODRIGUEZ MEJIA	YOLANDA ACOSTA TREJO	ROSALBA BADILLO COVARRUBIAS	ESTEBAN CANUTO CORONA	REGINO CANUTO CORONA	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
8	1133	C1	QUETZAL FERNANDA BASILIO TREJO	YURIDIA LOPEZ MARTINEZ	URIEL GONZALEZ GARCIA	JOSE LUIS HERNANDEZ SANCHEZ	MARIA ANGELICA LIRA MARTINEZ**	IGNACIO GONZALEZ GONZALEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
9	1694	C1	SONIA CRISPINA CANTERA GOMEZ	JAQUELIN LUCIA AMADOR NOLAZQUEZ **	BEATRIZ HERNANDEZ BELTRAN	GUADALUPE DEL CARMEN ARANDA SANCHEZ	REYNA AGUILAR RAMOS	LUIS GARCIA GONZALEZ	P, S1, S2, E1 Y E2, SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ; E3 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 29 SECCIÓN 1694 BÁSICA)
10	99	C1	LEOBARDO CORONA PADILLA	GLORIA LITZI IDELFONSO MARTIN**	GABRIELA DOROTEO ESTRADA	GUILLERMO MARGARITO GUTIERREZ	JOEL GORGE GARCIA LUCARIO	JAZMIN MARTINEZ DOROTEA	P, S1, S2, E1 Y E2, SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ; E3 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 3)

¹³ #: Número consecutivo; SECC: Sección; CAS: Casilla; P: Presidente/a; S: Secretario/a; E: Escrutador/a; N.A.: No aplica; N.P.: No hubo participante; L.N.: Lista Nominal de Electores; **: Para poder abordar a su estudio, se subsanó el error en el nombre y/o apellido proporcionado por los actores, quedando asentado como finalmente conforme al Encarte

TEEH-JDC-114/2021 y su acumulado JIN-I-PRI-005/2021

									SECCIÓN 99 CONTIGUA 1)
11	93	B1	BRAYAN ANDRES MARCELO **	ROMAN ULISES ANAYA SAN JUAN	BERNARDA BENITEZ HERNANDEZ	JAIRO BENITEZ GONZÁLEZ **	ARELI ARTEAGA PEREZ**	ROBERTO ALVAREZ BENITEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
12	97	E1	JOSE ANTONIO GARCIA MEJIA	MARICELA GARCIA GARCIA	ERICK ANGEL GONZALEZ LIRA	SANDRA MEJIA MORALES	DIANA ITZEL MEJIA MEJIA	MARIA GONZALEZ CHAVEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
13	103	E1	AZUCENA LORENZO GARCÍA	LUIS MARTINEZ MARTINEZ	GILBERTO MARTÍNEZ GARCIA	NAYELI BARRERA GONZALEZ	RIGOBERTO CRUZ HERNANDEZ	FERNANDO LORENZO GUTIERREZ**	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
14	97	B1	PATRICIA CHAVEZ REYES	ELIA CHAVEZ MARIANO	BERNARDO DONATO CHAVEZ	ROCIO GARCIA GONZALEZ	MIRIAM HERNADEZ GARCIA	JUANA DONATO GONZALEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
15	1134	C2	OLIVERIA DE LA CRUZ TREJO	ROGELIO HERNANDEZ ZAPATA	DIANA YADIRA CERVANTES BADILLO**	BERNARDINO URIEL FUENTES GONZALEZ	MARIO TORRES MUÑOZ	RAMON GUERRERO TREJO	P, S1, S2, E1 Y E2, SI COINCIDEN CON EL ENCARTE; E3 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 27 SECCIÓN 1134 BÁSICA)
16	1146	C1	EVA MARIA TREJO FUENTES	ALFREDO MARTIN GONZALEZ**	SANDRA BARRERA GARCIA	CESAR HERNANDEZ ROBLEDO	AREISY TREJO TREJO	N.P.	P, S1, S2, E1 , SI COINCIDEN CON EL ENCARTE; E2 SI ESTÁ EN LA SECCIÓN SEGÚN OFICIO INE. COMO E3 NO HUBO PARTICIPANTE.
17	1694	C2	RUBEN GONZALEZ ALVARADO	JUANA ARROYO ACOSTA	ISAAC CORONA GOMEZ**	SHARON RAMIREZ AGUILAR	PEDRO ALCANTARA MENDOZA	PAULA ACOSTA MARTINEZ	P, S1, S2, E2 Y E3, SI COINCIDEN CON EL ENCARTE; E1 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 29 SECCIÓN 1694 CONTIGUA 1)
18	1679	E1	EDGAR RAMIREZ TREJO	CESAR LEAL MARTINEZ	KELLEY AMADOR TREJO	OLGA LIDIA ARTEAGA RIVERA	DEYANARA ANGELES FUENTES	CECILIO TREJO HERNANDEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
19	1147	B1	ESTRELLA VARGAS TREJO	VERONICA RAMIREZ LABRA	ISAMAR SANTOS RAMIREZ	DANIELA RAMIREZ MARTINEZ	AURELIA TORRES TREJO	CAYETANA CARDON TACHON	S1, S2, E1, E2 Y E3, SI COINCIDEN CON EL ENCARTE; P SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 18 SECCIÓN 1147 BÁSICA)
20	100	C1	SANDRA BERENICE BARRANCO ZUÑIGA**	JESSICA CATARINO CRUZ	JUAN ANTONIO CORTES**	MARI CRUZ GONZALEZ GARCIA	MAXIMILIANO TREJO BELTRAN	RAFAEL TREJO FLORES	P, S1, S2, E1 Y E2, SI COINCIDEN CON EL ENCARTE; E3 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 17 SECCIÓN 100 CONTIGUA 1)
21	1137	C1	XITLALY ESCALANTE BARRERA	MARIA DE LOS ANGELES ALONSO GONZALEZ**	DIONEY TREJO ESCALANTE**	GABRIEL ESCALANTE MARTINEZ**	ROSA MARIA VIZUETH GONZALEZ**	LIDIA MARTINEZ BARRERA	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
22	1144					N.A.			
23	105	B1	RAQUEL HERNANDEZ PROCOPIO	SABINA ANGELES MARTINEZ	ALMA DELIA BENITEZ GARCIA	JERONIMO BENITEZ MACOTELA	JUANA BERENICE CARRILO NOVOA	MARIANA AGUILAR GONZALEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
24	1146	B1	LORENA TREJO TREJO	OBDULIA TREJO ZARAGOZA	YAILIN GARCIA GARCIA	IRAIS SAN JUAN SAN JUAN	SUSANA GUERRERO CEREZO**	CELIA ROBLEDO TREJO	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
25	92	C2	BLANCA FLOR HERNANDEZ HERNANDEZ	KARLA FERNANDA MARCELO LOPEZ	JOSE MOISES PINEDA DE LA ROSA	ROSALBA ANAYA TREJO	MARIA DEL CONSUELO FALCON GODINEZ	MARBELLA ROMERO FALCON	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
26	1134	C1	DEA LECHUGA OLGUIN	SILVINA JUANA MUÑOZ BENITEZ	CRISTOPHER NOE ESCALANTE VITAL**	YOLITZI OLGUIN TREJO**	NADIA MICHELL CRUZ RAMIREZ	OBDULIA FELIPE MARTINEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
27	1139	B1	JOSE SALVADOR FUENTES RAMIREZ	ADANARI BAUTISTA RAMIREZ	ESTHER GUADALUPE GUZMAN CENTENO**	MARICELA BADILLO TREJO**	MARICELA MENDOZA JIMENEZ	FRANCISCA GARCIA HERNANDEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
28	101	B1	SAIGRI ANGELICA GONZALEZ ANTONIO	ANAYELI LOPEZ GARCIA	PAULINA MARCELINO PEREZ	DULCE MIREYA ARTEAGA DE JESUS	ALONDRA RUBI LOPEZ MACARIO	EVELIA LOPEZ MARTINEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE

TEEH-JDC-114/2021 y su acumulado JIN-I-PRI-005/2021

29	101	C1	LUZ OLIVIA LOPEZ BENITEZ	DANIELA HERNANDEZ NICOLAS	JOSUE MIRANDA TREJO	YESSICA SAN JUAN MODESTO	LENIS BERENICE ISIDRO GARCIA	BENITO GARCIA RAMIREZ	P, S1, S2, E2 Y E3, SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ; E1 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 16 SECCIÓN 101 CONTIGUA 1)
30	95	C1	CARLOS EDUARDO SANCHEZ NUÑEZ	JOSE ANGEL CHAVEZ HERNÁNDEZ	AZUCENA TORRES CRUZ	EILEEN SARAI GARCIA PUENTE**	JUANITA ALEJANDRA RAMIREZ CRUZ	GUADALUPE GONZALEZ GONZALEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
31	1704	B1	URIÉL GONZALEZ TREJO	MIGUEL ANGEL DE JESUS ALVARADO GONZALEZ	ADRIANA ALONSO ALVARADO**	JULIAN ALVAREZ GONZALEZ	JERONIMO CHAVEZ RAMOS**	MARTINA DANIEL RAMOS	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
32	1663	B1	ALDAIR MEDINA ZUÑIGA	MAYRA YARETH PEREZ CANTERA	ARELY PONCE PEREZ	DOROTEA CHAVEZ MARTINEZ	EMILIO PEREZ RAMIREZ	N.P.	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ. COMO E3 NO HUBO PARTICIPANTE
33	1149	B1	ANALIN TORRES GODINEZ**	LILIANA CASAS ANTONIO	MANUELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	LILIA LUGO VELÁZQUEZ	SARA AVENDAÑO MARTINEZ	AGUSTIN CARRANZA MARTIN	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
34	621	B1	ADAN FRANCISCO ESPINO MARTINEZ	LAURA ESTRELLA LIZETH GARAY MARQUEZ**	ABIGAIL GARAY RESENDIZ**	ADRIAN ESPINO ESTRADA	MARIA DEL ROCIO GARAY OTERO	EVA ESPINO ESTRADA	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
35	1151	C2	MARIA CAROLINA HERNANDEZ MARTÍNEZ	EMELY MARTINEZ GONZALEZ**	MAYELI MARTINEZ TREJO	FRANCISCO JAVIER AGUILERA SALVADOR **	DOMINGA GONZALEZ CASILDO **	LUISA MARTINEZ TREJO**	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
36	95	B1	HERMINIA ESTRADA GARCIA	TANIA CHAVEZ GONZALEZ	ROSA GARCIA GARCIA	GERARDO CALLEJAS TREJO	LORENZO GARCIA GARCIA	MARGARITA GARCIA CRUZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
37	107	B1	RODRIGO CRUZ MARTINEZ	NOE DOROTEO RODRIGUEZ	DANIEL IGNACIO CATARINO LUCARIO	IRENE CHAVEZ ZAMUDIO	MARIA GUADALUPE ESTRADA OLGUIN	GERVACIO ALVARADO HERNANDEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
38	1702	B1	ANAYELI CANTERA MARTINEZ	ELI ANAHÍ LABRA ZUÑIGA**	OBDULIA CRUZ HERNANDEZ	ALFONSO TREJO MICAELA **	PETRA CELAYA GARCIA**	SEHANY DALIYATH TREJO CANTERA**	P, S1, S2, E1, E2, SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ. E3 SI ESTA EN L.N (PÁGINA 19 SECCIÓN 1702 B)
39	100	B1	ARELI CRUZ SIMON	GRACIELA BELTRAN ROMULO	CAROLINA RODRIGUEZ MARGARITO	FLORENTINA ESTEBAN RAMIREZ**	YOLANDA JUAN MARTINEZ	ARELI TREJO CRISTINA	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
40	1145	B1	LORENA ASTRID CASTULO ALFARO**	SOCORRO HERNANDEZ ORTIZ	DEICY CRISTAL CHAVEZ CRUZ**	EMILIO GUERRERO TREJO	ROCIO CASTULO CRUZ	GERARDO GUERRERO RESENDIZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
41	1668	B1	LIZBETH CERVANTES RESENDIZ	JESSICA RAMIREZ ARTEAGA	PATRICIA GONZALEZ FRANCO	ABDIEL GONZALEZ TREJO	CRISTIAN DIEGO GONZALEZ PEREZ	ANGEL ROJO LABRA	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
42	1675	B1	MARIA FERNANDA GARCIA LABRA	VANESA ANGELES LANDEROS	NORMA PATRICIA PEREZ CONTRERAS **	FRANCISCO MENDEZ GONZALEZ	GIOVANA ANGELES LANDEROS	MARIA ISABEL CHAVEZ MORAN	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
43	1860	N.A.							
44	1683	C1	SERGIO GARCIA TREJO	ANA CELIA LOPEZ ZENIL	YOALI ARACELI YAÑEZ HERNANDEZ **	SUSANA LABRA ZUÑIGA	MARISOL HERNANDEZ SANCHEZ	N.P.	P, S1, S2, E1, E2, SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ. E2 SI ESTÁ EN L.N. (PÁGINA 22 SECCIÓN 1683 B) COMO E3 NO HUBO PARTICIPANTE.
45	1137	B1	ESCALANTE CRUZ ESMERALDA	GUZMAN CRUZ YAIR	ALONSO GONZALEZ MIGUEL	MARTINEZ GUERRERO OLIVIA	PEREZ GUERRERO ALEJANDRA	PEREZ GUZMAN ODAIS**	P, S1, S2, E1 Y E3, SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ; E2 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 10 SECCIÓN 1137 CONTIGUA 1)
46	1151	C1	KARINA MARTINEZ VALDEZ	ARELY HERNANDEZ RAMIREZ	HERMELINDA MARTINEZ RAMIREZ	MARICRUZ MARTINEZ ROJO	ALICIA MARTINEZ MARTINEZ	FERNANDO MARTINEZ MARTIN	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
47	608	C1	IRMA ROSA ESTRADA CAMACHO	JUDITH VILLEDA MARTINEZ	MARIA DEL ROCIO	OLGA LIDIA MELO GUILLEN	CECILIA HERNANDEZ MARTINEZ	VICTOR ENRIQUE	P, S1, S2, E1 Y E2, SI COINCIDEN

TEEH-JDC-114/2021 y su acumulado JIN-I-PRI-005/2021

					RODRIGUEZ GUERRERO			CRUZ ESTRADA	CON EL ENCARTÉ; E3 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 15 SECCIÓN 608 BÁSICA)
48	1662	B1	ELIZABETH CHAVEZ ZUÑIGA	SANTA TERESA GONZALEZ GARCIA	MARLEN HERNANDEZ CASTAÑON	NORMA MARTINEZ ACOSTA	SILVINA LEAL ESCALANTE	N.P.	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ. COMO E3 NO HUBO PARTICIPANTE.
49	104	B1	CELERINO BENITEZ ALVAREZ	MIRNA ARTEAGA OTERO	GLADYS AKATZIN MARTINEZ ANTONINO	SALVADOR ANDRES CANDIDO	ANGELINA APOLINAR OTILIO	RUBEN MACARIO HERNANDEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
50	1678	C2	YESENIA HERNANDEZ CANO	ALEJANDRA ALBERTO RUBIO	MARIA TERESA FRANCO FRANCO	JUANA LABASTIDA CARRANZA	JOSEFINA GUADALUPE MORALES TREJO	MARIA GARCIA ALVARADO	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
51	1653	B1	CHAVEZ HERNANDEZ ESMERALDA	MENDOZA ALVARADO AMERICA	FRANCO MUÑOZ ARELY VIANEY	HERNANDEZ MARTINEZ IRAIS	ANGELES FRANCO CRESENCIAN A**	ANGELES OTERO ISRAEL	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
52	1660	B1	LESLY AMAYRANI GONZALEZ GONZALEZ	IRVING ALEX GONZALEZ PEREZ	LIZBETH RESENDIZ ROJO	OBDULIA GONZALEZ PONCE	ELENA HERNANDEZ FRANCO	FRANCISCA RAMIREZ ROJAS	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
53	1683	B1	LORENZO ANTONIO TREJO MENDOZA	JORDY ANSELMO HERNANDEZ ESCOLANO**	ANGEL GABRIEL ZUÑIGA LABRA	ABRIL SANCHEZ GARCIA	MELISSA OCHOA REYES	N.P.	P, S1, E1 Y E2 SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ; S2 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 30 SECCIÓN 1683 CONTIGUA 1) COMO E3 NO HUBO PARTICIPANTE.
54	94	B1	ISRAEL GONZALEZ AGUILAR	SANDRA IVONNE ESTRADA VASQUEZ**	MARGARITA ANGELES ALTAMIRANO	JACINTO IGNACIO ESTRADA MORALES	SALVADOR ESTRADA MORALES	MARISOL LOPEZ GARCIA	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
55	106	C1	JAIME REYES ORTIZ	NORMA LETICIA CRUZ MAQUEDA	DANIELA CRUZ CEREZO	ALVARO ALEJANDRO CERVANTES CAMACHO	KELLY ELIZABETH MARTINEZ FALCON	ROSA MARIA CRUZ TREJO	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
56	1679	B1	BONIFACIO PEREZ DAMASO	BERENICE PONCE RUBIO	ALMA DELIA LOPEZ GUTIERREZ	DIANA VALERIA VEGA RIVERA	JESSICA YETZEL MARTINEZ TENIENTE**	ELIA CERVANTES JUAREZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
57	1684	C1	DANIELA LORA MARTINEZ	ADRIANA DEYANIRA CARBADILLO HERNANDEZ	EDWIN VEGA GUZMAN	MARCO ANTONIO GERARDO ESPINO**	MARTIN HERNANDEZ ESPINO	MAYRA LIZETH ISIDORO VILLEDA**	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
58	104	C1	DULCE ARELY MARTINEZ JULIAN	JOSE HUMBERTO NICOLAS GONZALEZ MARTINEZ	MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ HERNANDEZ **	ALEJANDRA APOLINAR CRUZ	KARINA CANDIDO GUZMAN	ELIZABETH MARIN OTERO**	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
59	1151	B1	MEDINA GONZALEZ MIGUEL ANGEL	LUIS GARCIA TREJO	ESPERANZA MARTINEZ ORTIZ	MINERVA CRUZ SANJUAN	JULIO CESAR MARTINEZ MARTINEZ**	MARIO MARTINEZ GONZALEZ**	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
60	1680	C1	ELIZABETH MUÑOZ TREJO	MONICA ALMARAZ CABRERA	CITLALLY GARNICA ACOSTA**	RAQUEL RANGEL MUÑOZ	ERIKA CHAVEZ CASTILLO**	LUZ AURORA FUENTES ROMERO**	P, S1, S2, E2 Y E3, SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ; E1 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 6 SECCIÓN 1680 CONTIGUA 1)
61	106	B1	MARTHA MARIA PEREZ LOPEZ**	ALY HERNANDEZ TREJO	BRAYAN MISAEL JIMENEZ CRUZ**	VIRIDIANA FUENTES OLGUIN **	MA GUADALUPE CEREZO GARCIA	MA CONCEPCION FUENTES OLGUIN	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
62	92	B1	ARACELI TREJO MARTINEZ**	ABEL BERNARDO ARTEAGA ROMERO	LILIA HERNANDEZ BENITEZ	NORA MAGDALENA ZAMUDIO HERNANDEZ	GEMA LIZBETH ROBLES MARCELO	N.P.	P, S1, S2, E1, E2, SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ. COMO E3 NO HUBO PARTICIPANTE.
63	108	B1	SUSANA ABREU FUENTES	SAUL ZAMUDIO CHAVEZ	EUSEBIO ABREU SOMILLEDA	SUSANA ANAYA GUERRERO	MARIA DEL CARMEN CRUZ GONZALEZ**	RAMONA CHAVEZ GONZALEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ
64	1132	B1	PIÑA MEDINA CESAR ARTURO	MARIBEL TREJO MARTINEZ	ROSA BERENICE VICENTE FUENTES	SOFIA GUADALUPE MUÑOZ TREJO **	EMMA CATALAN MARTINEZ**	RUBEN JIMENEZ BARRERA	SI COINCIDEN CON EL ENCARTÉ

TEEH-JDC-114/2021 y su acumulado JIN-I-PRI-005/2021

65	1676	C1	MARIA LUISA GUERRERO HERNANDEZ	MARIELI AGUILAR MARTINEZ	RUBEN ESPINDOLA REYES	EDBRON DAVID BAUTISTA FRANCO	DIANA VAZQUEZ BARCENAS	N.P.	P, S1, S2, Y E1, SI COINCIDEN CON EL ENCARTE; E2 SI ESTÁ EN LA L.N. (PÁGINA 19 SECCIÓN 1676 CONTIGUA 1) COMO E3 NO HUBO PARTICIPANTE.
66	608	B1	ADAN ACOSTA GONZALEZ	ADIEL GONZALEZ MENDOZA**	CLARA MAYORGA CORONA	LUIS ADAIR MARTINEZ GARIBALDI	DANIELA GONZALEZ RIVAS	OSSIEL MERA TREJO	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
67	1676	B1	FERNADA YARIANI BELTRAN CONTRERAS **	BELEN ABREO RESENDIZ**	JOVANNI ELIZALDE TAVERA**	JUANA CELIS RAMIREZ**	REGINA GONZALEZ MENDOZA	N.P.	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE. COMO E3 NO HUBO PARTICIPANTE.
68	608	C2	STEFANY BETZAIDA GONZALEZ ESTRADA**	JASLEEN HAYDE ACEVEDO OROZCO**	JUDITH VEGA OLVERA	MARBELLA HURTADO CHAVEZ**	ROSA LIMA ABREU TREJO	MARIA GUADALUPE MOLINA MATEO	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
69	1675	C1	DANIELA ANGELES LANDEROS	LUIS ALFONSO ESPINOZA RELLO**	DAVID YERANDY MARTINEZ PEREZ**	PAOLA VIRUEGAS FUENTES	HORTENCIA CHAVEZ VILLEDA	ANTONIO LABRA GONZALEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
70	98	B1	EVELIN GRISEL NAVA ESTRELLA**	XIMEL QUETZAL BADILLO TORRES	JONATHAN FUENTES RESENDIZ	ROCIO GONZALEZ GARCIA	SERGIO SHAYAN BADILLO CHAVEZ**	SABINA DELGADO MENDOZA	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
71	1134	B1	MARIA DEL CARMEN GUERRERO DIAZ	ESTEFANIA ESPINO MEDINA	YESSENIA LABRA MONTER	JUAN ALBERTO GUZMAN CHAVEZ	ESMERALDA CRUZ GONZALEZ	DALIA REMEDIOS BASILO ESPEITES	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE
72	111	C1	URIEL CARLOS ACOSTA HERNANDEZ	FRANCISCO GUEVARA LUNA	ERUBIEL MACOTELA LUCARIO	ROSA CARRICHI ORTIZ**	N.A.	RUFINO ACOSTA CHAVEZ	SI COINCIDEN CON EL ENCARTE

De lo anterior se colige que, tal y como quedó precisado en cada uno de los casos, las y los ciudadanos mencionados fueron previamente designados por el órgano electoral competente, o bien, recibieron la invitación el día de la jornada electoral para fungir como integrantes de la mesa receptora debido a la ausencia de los inicialmente designados.

En este segundo supuesto, del contraste de los nombres contenidos en las actas de la jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo con el listado nominal correspondiente, se concluye que las sustituciones efectivamente se hicieron con electores pertenecientes a la sección; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida, ya que la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos de Ley.

Cabe aclarar que, en la tabla presentada, en los recuadros donde se colocó el símbolo - ** - (número conforme a la tabla: 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 20, 21, 24, 26, 27, 30, 31, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 72), las y los ciudadanos sí participaron y sí se encontraron en la sección, sin embargo, como se señaló en el pie de página, fue necesario llevar a cabo aclaraciones en cuanto al nombre, en virtud de errores simples o

confusiones presentadas en las actas que pudieran haber generado en los actores una presunción de que la persona que integró la casilla no correspondía a la sección; considerando así, que en el caso no se afectó la certeza de la votación recibida en casilla, aunado al hecho de que el error de los actores en el señalamiento del nombre correcto, o bien, la imprecisión de quién llenó las actas correspondientes, no es una causa que impida a este Tribunal realizar las correcciones atinentes, tal y como aconteció.

Igualmente se señala que, en aras de maximizar la tutela judicial efectiva y de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral que señala que en el Juicio Ciudadano existe la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en el análisis conducente de este apartado, fueron analizados los supuestos relativos a las casillas anteriores en donde la ciudadana accionante proporcionó datos mínimos suficientes como el tipo de casilla y el cargo del funcionario que, a su decir, fungió como funcionario sin pertenecer a la sección ¹⁴, sin embargo, de la revisión practicada a las pruebas documentales que obran en autos, se advirtió que, en dichos cargos señalados en cada una de las casillas contenidas en la tabla anterior (1146 C1, 1663 B1, 1683 C1, 1662 B1, 1683 B1, 92 B1, 1676 C1, 1676 C1), tal y como quedó precisado en el recuadro correspondiente de "OBSERVACIONES", **no fungió persona alguna como funcionario de casilla**, en esos casos, como "escrutador 3" ¹⁵, por lo que, en consecuencia, los agravios al respecto devienen **inatendibles**, al no existir materia de estudio en cuanto a la debida integración o no de la casilla por cuanto hizo a esas posiciones.

Además, se precisa que respecto a la casilla 1146 Contigua 1, en lo que respecta a la posición de Escrutador 3, la ciudadana "AREYSI TREJO TREJO" su nombre no está en el encarte, pero sí participó el día de la jornada y si bien no fue posible ubicarla en la Lista Nominal correspondiente al no contar con ella, de conformidad con el oficio INE/DERFE/STN/11224/202, remitido por el Secretario Técnico Normativo

¹⁴ Similar criterio fue utilizado en la sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-279/2020 Y SUS ACUMULADOS JIN-47-MOR-113/2020, JIN-47-MOR-114/2020 Y JIN-47-PVEM-117/2020, mismo que a su vez fue confirmado por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-247/2020 Y ST-JRC-97/2020 ACUMULADOS

¹⁵ Al respecto resulta aplicable, en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 44/2016, de rubro "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES."

de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dicha ciudadana si pertenece a la sección 1146, por lo que se infiere que en su caso fue legal la sustitución realizada para ocupar el cargo correspondiente; documental pública a la cual se le concedió pleno valor probatorio.

Por tanto, resultan **infundados** los agravios de los accionantes en relación a los supuestos analizados en este apartado.

3) Casillas que no pertenecen al distrito electoral

Similar consideración merece la casilla con número consecutivo 43, identificada como **"1860 B1"**, toda vez que la misma de acuerdo al Encarte, no pertenece al distrito electoral Federal 02, con cabecera en Ixmiquilpan, Hidalgo, por tanto, se considera que no guarda relación con la causa de pedir y las pretensiones plasmadas en las demandas, por lo que se consideran **inatendibles** los agravios al respecto.

Así, en una **conclusión general**, luego del examen realizado, se tiene que, en relación a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral, los agravios expuestos devienen **infundados e inatendibles, según se señaló.**

II. Se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto (Artículo 384, fracción VIII del Código Electoral)

Los accionantes exponen como causal de nulidad que durante la jornada electoral, **en la casilla Básica de la sección electoral 1663**, se ejerció presión sobre los funcionarios de casilla y el electorado en razón de que la ciudadana **María Luisa González Mendieta**, en su carácter de **"DIRECTORA DE LA ESCUELA DE EDUCACIÓN BÁSICA CON NÚMERO DE CLAVE 13DPR0902Q ESCUELA 18 DE MARZO EN LA COMUNIDAD DE PELILLOS DEL MUNICIPIO DE ZIMAPÁN"**, fungió como representante de casilla por parte del Partido Nueva Alianza Hidalgo, siendo ella personal de mando superior de la Secretaría de Educación Pública y ligada además al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Pública, con lo que se impidió que la ciudadanía emitiera con libertad su sufragio y que se afectará la

integridad e imparcialidad de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, conforme a la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla que se hace valer, primeramente se tiene que para su actualización se acredite lo siguiente:

- a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; **por presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Respecto al primer requisito – inciso a) –, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes.

Además, cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre el electorado, pues las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del inciso b), resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad. Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación.

En las relatadas circunstancias, para acreditar esta causal resulta necesario que el actor del medio de impugnación refiera las circunstancias de modo tiempo y lugar sobre las cuales este Tribunal puede atender su agravio, señalando las personas que denuncia ejercieron la violencia y presión, su participación y las pruebas que sustenten su dicho.¹⁶

Ahora bien, de las pruebas documentales que obran en autos, se cuenta por una parte, con la relación de representantes acreditados en la casilla 1663 Básica, del **Partido Político Nueva Alianza Hidalgo**, remitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, de donde se advierte que en efecto la ciudadana **María Luisa González Mendieta, fue registrada como representante propietaria ante la mesa directiva de casilla**, esto para el tipo de elección de diputaciones federales y locales. Documental pública a la cual en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Por otra parte, conforme al acta de la jornada electoral correspondiente a la casilla 1663 Básica, se tiene que la ciudadana **María Luisa González Mendieta, efectivamente participó el día de la jornada electoral en aquella casilla como representante propietaria ante la mesa directiva de casilla del Partido Nueva Alianza Hidalgo, toda vez que su firma y nombre aparecen en el apartado correspondiente de la misma.** Documental pública a la cual en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Por lo que, una vez acreditada la participación de la ciudadana en cita como **representante propietaria ante la mesa directiva de casilla por parte del Partido Nueva Alianza Hidalgo, lo conducente es**

¹⁶ Tesis de jurisprudencia de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (legislación de guerrero y las que contengan disposiciones similares). Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2000&tpoBusqueda=S&sWord=24/2000>.

analizar si, en el caso, tal y como fue señalado por los accionantes, dicha ciudadana ostenta un cargo de mando o dirección y que con ello es suficiente para considerar que con su sola presencia se ejerció presión en el electorado y en los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En el caso se señala que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se infringe la regla que prohíbe a funcionarios de mando superior participar como integrantes de la mesa directiva de casilla o como representantes partidistas, se genera la presunción legal de que se produjo presión sobre el electorado.

Ello obedece a que, en virtud de las atribuciones de decisión y mando, los funcionarios cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, lo que puede generar temor en el electorado al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público.

En ese sentido, se ha establecido que un servidor es de mando superior cuando tienen atribuciones de mando o decisión por:

a) Inciden directamente en las personas o la sociedad en general; y

b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran la comunidad, pues el despliegue de tales facultades es susceptible de intervenir en sus derechos fundamentales, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno. De manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación en caso de que la opción política respaldada por el servidor público, no obtenga el triunfo.¹⁷

Ahora bien, cuando un funcionario de mando superior funge como representante partidista en una casilla, se presume que su sola presencia genera presión en el electorado. Sin embargo, cuando se trata de un servidor público de distinta jerarquía, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, tiene la obligación

¹⁷ Criterio sustentado en la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-73/2016**.

de acreditar los actos concretos por los cuales afirma se ejerció dicha presión.

Por ende, el órgano jurisdiccional debe revisar en cada caso las funciones que desarrolla el servidor público de que se trate, para verificar si efectivamente desempeña un cargo de mando superior y, por ende, si su sola presencia es capaz de generar presión.

En el caso en concreto, los accionantes manifestaron en vía de agravios que la ciudadana María Luisa González Mendieta es Directora de la Escuela Primaria "18 de marzo", ubicada en la localidad "Durango", en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, y que por tanto se ejerció algún tipo de violencia, amenaza o presión sobre el electorado o sobre los integrantes de la mesa directiva, lo que se vio reflejado en el resultado de la votación obtenida en la casilla 1663 Básica en donde participó como representante del Partido Nueva Alianza Hidalgo, ya que la COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO, integrada entre otros, por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, obtuvo la mayoría de votos.

Para efectos de acreditar lo anterior, únicamente los accionantes ofrecieron como medio de prueba un link, el cual una vez desahogado, únicamente se advirtió el desarrollo de un acta de campaña a cargo del Partido Nueva Alianza Hidalgo; prueba a la cual en términos del artículo 361 fracción II, no se le concede ningún valor probatorio toda vez que no se estableció por parte de los oferentes el nexo causal entre el video y la causal invocada, ya que las solas afirmaciones respecto a los hechos aducidos no generan presunción por sí misma para la acreditación de las conductas.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional a efecto de contar con la debida integración del expediente requirió tanto al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación -Sección 15, y a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado de Hidalgo, informaran si dicha ciudadana efectivamente fungía como Directora en el centro educativo señalado, a lo que la Secretaría de Educación Pública informó mediante oficio SEPH-10.3*2C.1/0018/2021, que la ciudadana únicamente fungía como maestra de grupo; documental pública a la cual en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Mientras que el Sindicato a través de su respectivo oficio de fecha 22 veintidós de junio manifestó que **María Luisa González Mendieta** es **“Directora Comisionada”** de la **Escuela Primaria “18 de marzo”**, **ubicada en la localidad “Durango”, en el Municipio de Zimapán, Hidalgo**, pero que sin embargo, **la autoridad competente para informar sobre el desempeño del cargo lo es la autoridad oficial, es decir la Secretaría de Educación Pública.**

Derivado de lo anterior, mediante un nuevo requerimiento, se solicitó a la Secretaría de Educación Pública aclarará la situación laboral de la ciudadana **María Luisa González Mendieta**, a lo que dicha autoridad, mediante oficio DGAJSEPH/DPJ/01176/21 señaló que dicha ciudadana **“realiza funciones de docente frente a grupo con encargo administrativo de la dirección”**, pero que **“se desconoce a partir de qué fecha se encuentra realizando la función de encargada de la dirección”**; documental pública a la cual en términos del artículo 361 fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

Así, para el análisis de la actualización de la causal invocada con base en la información que obra en autos, es necesario traer a colación que es criterio de Sala Superior que la presencia y permanencia de los funcionarios con poder material y jurídico evidente frente a la comunidad, genera la presunción humana de que producen inhibición en el electorado respecto al ejercicio libre del sufragio.

Es decir, se puede determinar que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados servidores públicos de mando superior, resulte incompatible que actúen como representantes de un partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral e incluso que participen como funcionarios de las mismas.¹⁸

¹⁸ Lo anterior de conformidad con la parte conducente de los siguientes criterios jurisprudenciales:

- Tesis II/2005 de rubro AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).
- Jurisprudencia 3/2004, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

En cambio, en relación con los demás cargos, se considera que no se genera la presunción, y por lo mismo, cuando se reclama que hubo presión sobre el electorado, es obligación del actor probarlo.

Entonces, si bien, por una parte, de autos quedó acreditado que la ciudadana **María Luisa González Mendieta, es maestra de grupo, pero que, desde una fecha incierta, también cuenta con el “encargo administrativo de la dirección” de la escuela primaria en cita, para este órgano jurisdiccional ante la falta de certeza de la fecha en la cual empezó a ocupar el encargo de la dirección, no es posible considerar que a partir de la realización de las funciones como encargada haya influido en los funcionarios de casilla y en el electorado toda vez que no existen elementos que acrediten que el día de la jornada la maestra se encontraba ejerciendo dicho cargo en la dirección, máxime que los accionantes fueron omisos en precisar desde cuando ejercía dicho encargo y presentar las pruebas pertinentes de ello.**

Sin que sea suficiente considerar que las funciones que ejerce como docente frente a grupo influyan de manera determinante en la votación recibida en la casilla 1663 Básica, toda vez que, en los propios términos de la autoridad competente, las funciones del personal docente consisten en el desarrollo corresponsable en el proceso de aprendizaje de los educandos.

Ahora bien, no obstante la conclusión anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia, partiendo de la sola manifestación de que la ciudadana María Luisa González Mendieta al ser directora de la escuela primaria como representante de partido ejerció presión en la mesa de casilla, no es posible considerar ni indiciariamente la actualización de las conductas y efectos denunciados, toda vez que por una parte, conforme a lo informado por la Secretaría de Educación Pública, dicha persona como encargada administrativa de la dirección, sólo realiza funciones relacionadas con la planeación, programación, coordinación ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de la escuela, por lo que además

-
- Jurisprudencia 53/2002, de rubro siguiente: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

teniendo en consideración que su cargo es de “encargada” y no de “titular”, no es posible considerar que, con base en la descripción general de las funciones que realiza, su participación como representante de casilla haya sido determinante frente al electorado.

Máxime que la parte actora fue omisa en aportar los medios de convicción idóneos y suficientes con los cuales, acreditara, cuando menos indiciariamente, las cualidades de mando superior y poder que atribuyó a dicha representante de partido que la hacían incompatible con la representación, así como aquellos medios probatorios que demostraran que la sola presencia de la ciudadana influyó en el electorado, detallando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Caso contrario se actualizaría, si en el caso se estuviera frente a una representante que acorde a las pruebas aportadas quedara acreditado que ejerce alguna facultad de decisión determinante, como son aquellos considerados en diversas sentencias emitidas por los Tribunales Electorales como el Titular de la Secretaría de Educación, o algún Director General de Área.¹⁹

Ello es así ya que el partido y la candidata pierden de vista que el juicio que ahora se resuelve es de naturaleza contenciosa, esto es, que las partes que pretenden derrotar la presunción de validez de la que gozan los resultados electorales son quienes tienen la carga probatoria de demostrar, plenamente, las irregularidades que alegan, por lo que **no** se trata de un procedimiento inquisitivo en el que a este órgano jurisdiccional le corresponda desplegar actuaciones de índole indagatorio, pues en modo alguno, este Tribunal Electoral tiene la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio que los actores hayan dejado de obtener por sus propios medios y de aportar a la litis, de ahí que, en el caso en concreto los agravios genéricos se estimen **infundados**.

Ya que, en todo caso, **de existir alguna duda no sustentada** acerca de que ciertas irregularidades que a decir de quien promueve un JIN sean determinantes para el resultado de una elección, este órgano jurisdiccional debe estar siempre a favor de la validez de la elección

¹⁹ SM-JIN-10/2009 y su acumulado.

y no por la nulidad, ello con el objeto de preservar el sufragio de la ciudadanía que decidió ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.

Interpretando así lo anterior, se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada, en caso de existir, por irregularidades o imperfecciones subjetivas en la elección, **lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por razón de lo cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.**

20

Esto además de que, de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se advirtió algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada, esto es, que la persona cuestionada ejerciera presión o coacción sobre el electorado.

Por lo anterior, toda vez que no se acreditó la existencia de incidentes relacionados con la causa de nulidad que se analiza y tampoco se demostró que la representante interfirió materialmente en la emisión de la votación, debe desestimarse el planteamiento de los accionantes, y por ende declarar como **infundados** los agravios expresados al respecto.

²⁰ Jurisprudencia número 9/98 emitida por la Sala Superior. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Finalmente, en otro orden de ideas, si bien los actores de la misma manera señalaron como agravios que personal de mando superior de la Secretaría de Educación Pública ligados al Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación Pública, fungieron como integrantes de la mesa directiva de la casilla 1663 Básica, este Tribunal considera que dichos argumentos devienen **inoperantes** en razón de haberse señalado sólo consideraciones genéricas, vagas e imprecisas.

Ello se califica así, toda vez que los accionantes fueron omisos en señalar individualmente los nombres de los funcionarios de dicha casilla que a su consideración ostentaban los cargos de mando superior y por consiguiente tampoco se precisó el nombre y la naturaleza de cada uno de los cargos imputados, ni mucho menos se presentaron medios de prueba al respecto.

Entonces, la parte actora de ninguna forma atendió a su deber argumentativo, ya que resulta necesario se precise a los sujetos que considera cuentan con atribuciones suficientes para generar en el electorado esa motivación de guiar su voto en contra de su voluntad y a favor de alguna opción política en específico, sin que sea posible realizar oficiosamente por parte de este Tribunal actos a fin de recabar de medios de convicción para analizar tales extremos genéricos; por lo que, en razón de lo expuesto y al no cumplir el actor con los elementos mínimos para el estudio de la causal, este Tribunal declara **inoperante** el agravio respectivo.

VIII. CONCLUSIÓN GENERAL

Sin que existan más agravios encaminados a combatir en la nulidad de la elección de que se trata, por lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia y en apego con lo establecido en los artículos 432 fracción I, y 436 fracción I, del Código Electoral, **este órgano jurisdiccional determina confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección ordinaria de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, esto respecto al distrito electoral 01, con cabecera en Zimapán, Hidalgo.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los resultados de la elección impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.